



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEFAX: 776 7056

**SECRETARÍA**, Planeta Rica, 4 de agosto de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aceptar o no, contrato de derechos litigiosos. Provea,

**PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**. Planeta Rica, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	DARÍO ÁNGEL CASTAÑEDA
EJECUTADOS	DAVID ESTEBÁN HOYOS
RADICADO	<b>2019 – 00603</b>

Atendiendo la nota secretarial y revisando el expediente, se tiene que, por auto fechado 15 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 y oficio No. 0147 de la misma data, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica informa el decreto del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso, proveniente del expediente con radicación 2020 – 00015, que cursa en aquel Despacho.

Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar al ejecutado de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni de forma electrónica, el Juzgado procede a emplazarlo, mediante auto fechado 18 de febrero de 2020.

El día 2 de julio de 2020, el ejecutado, mediante apoderado judicial, Dr. LUIS FERNANDO GUZMÁN ATILANO, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, acto del cual se corre traslado ordenado mediante auto datado 8 de septiembre de 2020. En esta misma providencia se ordena, además, la aprehensión y secuestro del vehículo con placas IOU 225.

A través de memorial de fecha 16 de septiembre de 2020, el apoderado ejecutante, Dr. ALEJANDRO DAVID GONZÁLEZ VARGAS, solicita no tener por válidas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del ejecutado, en razón a no cumplir con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de no haber enviado a las otras partes los documentos adjuntos a la proposición de excepciones.

A esta petición se opone el apoderado del ejecutado, manifestando que no le asiste razón a la contraparte, pues lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, aplica a los memoriales y no al escrito de demanda y mucho menos a la contestación. Además, sostiene que el apoderado ejecutante hace una mala interpretación del artículo 624 del Código General

del Proceso, respecto de la prevalencia normativa, en relación a la forma en que quiere ajustar el Decreto 806 de 2020, frente a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Para solventar la solicitud de no tener por válidas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que se surtió este trámite procesal, el cual indica:

**“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Por otra parte, se trae a colación el artículo 6° del mismo Decreto:

**“ARTÍCULO 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De lo anterior se colige que el Decreto 806 de 2020, instituyó una serie de deberes en lo relacionado al uso de las tecnologías de la información como medio para el desarrollo de las actuaciones judiciales dentro de los procesos que se tramiten de manera digital.

Estos deberes, orientan el desarrollo normal de los procesos, permitiendo garantizar la efectividad de la justicia y la eficiencia dentro de las actuaciones judiciales, instituyendo como regla general que para cada actuación o solicitud que se efectúe dentro del proceso, se envíe la comunicación tanto al despacho como a los demás sujetos procesales.

Sin embargo, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, no sustituye bajo ninguna óptica a lo predispuesto en el Código General del Proceso, pues esta norma es complementaria a la norma procesal superior, por cuanto el decreto en mención hace referencia al trámite procesal ejercido bajo el uso de las tecnologías.

En ese sentido, el artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, ya contemplaba el deber conculcado en la actuación del apoderado del ejecutado, el cual se establece en el numeral 14, del artículo precitado anteriormente.

Sin embargo, es menester aclarar que “Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”.<sup>1</sup>

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación (...)”

Así las cosas, como quiera que el precitado artículo refiere específicamente al hecho que, la omisión del cumplimiento del deber no afecta la validez de lo actuado, las excepciones de mérito y el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, se tendrán por válidos, decisión que en conjunto también recae sobre las actuaciones posteriores al momento procesal en que se contestó la demanda, es decir, afecta los pronunciamientos sobre ambas actuaciones realizado por parte del apoderado ejecutante en fecha 10 de septiembre de 2020, donde describió traslado de las excepciones de mérito.

En el mismo sentido, tampoco se aceptará la petición del apoderado del ejecutado, Dr. LUIS FERNANDO GUZMÁN ATILANO, de no tener por válido el pronunciamiento sobre las excepciones efectuado por el apoderado ejecutante, pues este se presentó en un escrito distinto a aquel en el que se pronunció sobre las excepciones.

---

<sup>1</sup> Auto CSJ AC1137-2017 Sala de Casación Civil N° 44001-31-03-001-2014-00097-01 del 24-02-2017.

Abordando otro tema a resolver, en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se ordenó el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo embargado en el proceso de placas IOU 225, solicitado por el apoderado ejecutante mediante correo electrónico allegado al correo institucional del Juzgado en fecha 9 de noviembre de 2020.

En fecha 16 de junio de 2021, el representante judicial del ejecutante solicita ordenar la inmovilización y secuestro del vehículo de placas IOU – 225, solicitud aceptada por el Despacho mediante providencia adiada 8 de julio de 2021.

Seguidamente, el día 28 de septiembre de 2021, nuevamente el apoderado ejecutante solicita el levantamiento de la medida decretada de inmovilización del vehículo con placas IOU – 225. El día 25 de noviembre de 2021, el apoderado ejecutante solicita al Despacho “abstenerse de decretar el levantamiento de la medida cautelar solicitada en fecha 28 de septiembre de 2021”.

Al respecto, el levantamiento solicitado no quedó ejecutoriado por cuanto en ese momento nunca fue notificado a las partes, ni cargado a la plataforma TYBA, por lo que la medida de inmovilización continúa vigente como fue ordenada en auto de fecha 8 de julio y notificado por estado el día 9 de julio, ambos de 2021.

Sobre el mismo tema, en escrito proveniente de la señora SAMIRA ELJACH HERRERA, actuando como sujeto procesal del proceso 2020 – 00015, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, en el cual se ordenó el embargo de remanentes en este proceso, solicita actualizar y corroborar la medida de inmovilización, petición que no será atendida, por cuanto ya existe claridad sobre la medida de inmovilización del vehículo embargado en este proceso.

Finalmente, en memorial fechado 9 de mayo de 2022, el apoderado ejecutante, Dr. ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS, solicita aprobación de contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre los señores DARÍO ÁNGEL CASTAÑEDA (Demandante) y JULIANA INÉS BRUN MERCADO.

De esta solicitud es necesario indicar que la cesión es un contrato por medio del cual una de las partes, (cedente), transfiere a la otra, (cesionaria), sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Dice el artículo 1960 del Código Civil:

**“ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>.** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

De lo anterior se colige que, para que produzca efectos, el contrato de cesión debe notificarse al deudor. Sin embargo, en el contrato de cesión aportado, se observa que el deudor plasmó su firma en el mismo, corroborado con la nota de presentación personal efectuada por la Notaría Primera del Circuito de Montería, de tal manera que se toma por aceptada la cesión de la referencia.

Cabe anotar, que la cesión de derechos litigiosos consagrada en el artículo 1969 del Código Civil, ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera:

«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una Litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales,

demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.»

Así las cosas, teniendo en cuenta que junto a la solicitud se anexa el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre los señores DARÍO ÁNGEL CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'311.350 y JULIANA INÉS BRUN MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067'947.027, y que en el mismo concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura jurídica, plasmados en las cláusulas pactadas, se aceptará la cesión de derechos litigiosos.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de “no tener por contestada la demanda” hecha por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de “no aceptar el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito” hecha por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica para informar sobre el estado de la medida cautelar de secuestro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos mediante contrato celebrado entre los señores DARÍO ÁNGEL CASTAÑEDA y JULIANA INÉS BRUN MERCADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUERIR** al doctor ALEJANDRO DAVID GONZÁLEZ VARGAS, para que ratifique su representación como apoderado de la parte demandante y para que aporte el correo electrónico de la nueva demandante en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a202bb96bbe9d07810467da5df17575c1cd37331602c6d024fd835237fdd36da**

Documento generado en 04/08/2022 08:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**